



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00369-00
Accionante: JUAN LUÍS CASTRO CÓRDOBA- Agente Oficioso.
Accionado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y OTROS
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Decide el Tribunal Administrativo del Cauca, en primera instancia, sobre la acción de tutela presentada por el señor JUAN LUÍS CASTRO CÓRDOBA, en contra de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud, de la Superintendencia Nacional de Salud, de la Gobernación de Cauca, de las Alcaldías de Los municipios de López de Micay, Guapi y Timbiquí y de la totalidad de gerentes de la red hospitalaria pública y privada de la provincia de la COSTA PACÍFICA del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida y a la dignidad de los habitantes de los municipios de López de Micay, Timbiquí, Guapi, de sus corregimientos y veredas respectivamente.

I. ANTECEDENTES.

1. La demanda¹.

El señor JUAN LUÍS CASTRO CÓRDOBA, solicita a través de este mecanismo constitucional se protejan los derechos fundamentales a la salud, en conexidad con la vida y la dignidad de los habitantes de los municipios de López de Micay, Timbiquí, Guapi y se ordene en consecuencia a las accionadas, que a la mayor brevedad y con un plan en el *inmediato*, *corto* y *mediano plazo* procedan a dotar a los municipios de López de Micay, Timbiquí y Guapi en el departamento del Cauca, de las camas UCI suficientes y adecuadas, respiradores artificiales, elementos de protección personal y de bioseguridad para todas y todos los trabajadores de la salud del departamento y todos los elementos que con un carácter prioritario deban adecuarse en la red hospitalaria de estos municipios para mitigar la pandemia COVID-19.

¹Folios 1 a 3

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00369-00
Accionante : JUAN LUIS CASTRO CORDOBA
Accionado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y OTROS
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

1.1 Los hechos.

Como sustento de las pretensiones el accionante presentó los hechos que a continuación se sintetizan:

El 7 de enero del presente año, ante la identificación del nuevo Coronavirus (COVID-19), la Organización Mundial de la Salud (OMS), declaró este brote como Emergencia de Salud Pública de importancia Internacional (ESPII). Declarando el 11 de marzo que había adquirido el carácter de una pandemia.

El 12 de marzo de este año, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución N° 385 que declara la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional y se adoptan medidas para hacer frente al Virus.

Mediante Decreto N° 457 del 22 de marzo de 2020, se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.

Que se otorga fundamental importancia al incremento de la capacidad hospitalaria, y, más concretamente, del número de unidades de cuidados intensivos, dotadas de equipos de ventilación o respiración artificial, para atender la emergencia.

Sostiene que el 3 de abril de 2020, bajo el título “Expansión hospitalaria, una estrategia para atención de la Covid-19” el Ministro de Salud y Protección Social, explicó el Plan de Contingencia para COVID-19 en Colombia.

Aduce que los municipios del pacífico caucano suman alrededor de 45.166 habitantes en riesgo de coronavirus y con redes hospitalarias inexistentes.

Que el Valle del Cauca se ha destacado por tener un mal manejo de la pandemia en términos de evolución y casos por millón de habitantes, y limita con el pacífico caucano.

Que, en los referidos municipios, no se encuentran datos o en su caso no se encuentra disponibilidad de ninguna cama UCI a pesar de todo el tiempo de cuarentena y preparación que tuvo el Gobierno Nacional y los entes territoriales para diseñar planes de acción que les permitiera mejorar su respuesta.

Informa que, a día de hoy, aún la capacidad médica y de salubridad con la que cuentan estos municipios es nula, y que, llegado el caso de propagarse los casos, tendrían que ser trasladados los pacientes con el

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00369-00
Accionante : JUAN LUIS CASTRO CORDOBA
Accionado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y OTROS
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

riesgo de que estos pierdan la vida.

Explicó que el desplazamiento que dura en promedio una hora y media en avión entre Popayán y Bogotá sumado a esto aproximadamente 8 a 10 horas en ambulancia para llegar a la capital por la mala calidad de vías hasta Popayán, afecta de una manera directa las posibilidades de supervivencia de las personas que se encuentren afectadas por el COVID-19, así como también restringe las posibilidades de mayor acceso a la infraestructura hospitalaria del departamento.

Refiere que es de vital importancia destacar que el número de contagios de acuerdo con la reapertura gradual de la economía y al pico de contagios anunciado por el Gobierno Nacional para finales de julio, tendrá como resultado que la capacidad de los municipios del pacífico caucano, para la atención de casos que requieran hospitalización, será nula. Es por esta razón que resulta imperativo que el gobierno cumpla con la adquisición y posterior llegada de ventiladores a estos municipios.

2. Recuento procesal.

La acción de tutela fue presentada en la Oficina de Reparto el 29 de mayo de la presente anualidad, recibida por el despacho sustanciador el 01 de junio del mismo año, siendo admitida en la misma fecha y notificada a los accionados.

3. Informes de la tutela.

3.1. ESE OCCIDENTE

La Empresa Social del Estado Occidente ESE da respuesta a la tutela, manifestado que esa institución tiene su zona de influencia en los municipios de López de Micay y Timbiquí Cauca.

Respecto a la información solicitada en el auto admisorio de la demanda expuso:

SITUACIÓN HOSPITAL DE LÓPEZ DE MICAY, CAUCA

1.- Fase de la pandemia en la cual, se encuentra el municipio López de Micay:

Rt. Fase de mitigación ya que se tienen identificadas las personas que importaron el virus COVID-19. En el municipio se están aplicando protocolos de aislamiento, educación a la comunidad en lavado manos, desinfección de áreas críticas y semicríticas en el hospital, entrenamiento al personal en cuanto al uso y retiro de EPP y normas de bioseguridad.

2.- Muestras y reporte de resultados obtenidos,

Rt. El caso positivo por COVID-19 en el municipio López de Micay fue por muestra tomada en la Clínica La Nuestra de Cali y procesada en el laboratorio SYNLAB. Actualmente, contamos con dos Kits de toma de muestra para aspirado nasofaríngeo, pero no contamos con la ruta de transporte de las muestras por parte de las EPS., razón por la cual la ESE Occidente ofertó a las diferentes EPS el transporte de muestras aspirado nasofaríngeo a las EPS que operan en este municipio: En la institución de salud ESE Occidente de López de Micay se ha tomado 11 pruebas rápidas como tamizaje al personal de salud, con resultado negativo para COVID-19.

3.- Casos positivos de COVID-19 en el municipio López de Micay:

Rta. Hasta la fecha un (1) caso confirmado de COVID-19.

4.- Elementos de dotación de equipos biomédicos, medicamentos e insumos y de protección de personal de talento humano en salud.

Rta. A continuación, se relaciona los elementos de protección del personal de talento humano que han sido adquiridos por la: ESE Occidente, sin que hasta la fecha la ARL haya suministrado estos al personal afiliado, y con corte a 3 de junio 2020, contamos:

Cantidad Descripción

597	Unidades tapabocas quirúrgico
40	Cajas x100 unidades guante quirúrgico
8	Unidades Monogafas
21	Caretas
52	Unidades overol azul desechable
40	Unidades traje overol reutilizable
1	Cápsula de aislamiento
4	Unidades termómetro infrarrojo
22	Unidades bata antifluido de puño
113	Kits prueba rápida para COVID-19
60	Unidades gel antibacterial frasco x 120ml
39	Unidades gel antibacterial frasco x 500ml
2	Unidades cava de 8lts
30	Unidades gorros desechables
400	Unidades polainas
20	Cajas x 100 unidades guantes de nitrilo
10	Trajes de alta protección overol blanco
13	Respirador N95
75	Sábanas enresortadas

5. Disponibilidad de camas de cuidados intensivos y dotación por la emergencia nacional por la pandemia Covid-19.

Rta. La ESE Occidente López de Micay es una institución de baja complejidad, por lo tanto, no tiene habilitada ni está en la capacidad de prestar el servicio de cuidados intensivos, para ello en el caso en que un usuario requiera atención de servicios de salud de

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00369-00
Accionante : JUAN LUIS CASTRO CORDOBA
Accionado: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA y OTROS
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

otro nivel de complejidad se ordenará su remisión; siendo responsabilidad de todas las EPS que operan en el municipio, garantizar el transporte hasta la IPS correspondiente.

No contamos con cama de cuidados intensivos en el punto de atención de López de Micay, pero se han adecuado espacios de aislamiento para atender los casos de presuntos positivos de COVID-19.

SITUACION HOSPITAL DE TIMBIQUI CAUCA

1. Fase de la pandemia en la cual se encuentra el municipio TIMBIQUI, CAUCA

Rta. Fase de mitigación; ya que se tienen identificadas las personas que importaron el virus COVID-19. En el municipio se están aplicando protocolos de aislamiento, de educación a la comunidad en lavado manos, desinfección de áreas críticas y semicríticas en el hospital, entrenamiento al personal en cuanto al uso y retiro de EPP y normas de bioseguridad.

2. Muestras y reporte de resultados obtenidos.

Rta, En el caso particular del municipio de Timbiquí se han tomado 7 muestras de PCR y 133 pruebas de diagnóstico rápido y se han obtenido 3 resultados positivos y 1 resultado negativo.

De los tres (3) casos positivos por COVID-19 en el municipio de Timbiquí, las muestras fueron tomadas por la ESE Occidente y fueron procesadas en el Laboratorio de Salud Pública de Cali.

Actualmente, se tiene 11 Kits de toma de muestra para aspirado nasofaríngeo y 5 kits de hisopado, pero no se tiene la ruta de transporte de las muestras por parte de las EPS, razón por la cual la ESE Occidente ofertó a las diferentes EPS el transporte de las muestras de aspirado nasofaríngeo e hisopado a las EPS que operan en este municipio.

3. Casos positivos de COVID19 en el municipio López de Micay:

Rta. Se han reportado 3 casos positivos y caso negativo

4. Elementos dotaciones de equipos biomédicos, medicamentos e insumos y de protección de personal de talento humano en salud.

Rta. A continuación, se relaciona los elementos de protección del personal de talento humano que han sido adquiridos por la ESE Occidente, sin que hasta la fecha la ARL haya dado estos al personal afiliado, y con corte a 3 de junio 2020, contamos:

ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL "EPP"	PUNTO TIMBIQUI - EXISTENCIA
Mascarilla quirúrgica	21 cajas x 50 UND

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00369-00
 Accionante : JUAN LUIS CASTRO CORDOBA
 Accionado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y OTROS
 Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Respirador N95	150 UNDS
Visor o Mono	24 UNDS
Caretas	20 UNDS
Vestido quirúrgico	---
Trajes de Bioseguridad	60 UNDS
Bata manga larga antilfluidos	335 UNDS
Guantes no estériles	162 cajas x 100 UND
Gorro	400 UNDS
Polainas	323 UNDS
Alcohol	86 UNDS
Toallas desechables	83 paquetes x 100 UND
Sábanas enresortadas	125
Unidades de traje overol reutilizable	108
Cápsula de aislamiento	---
Hipoclorito, peróxido de hidrógeno, amonios, cuaternarios de quinta generación	640 unidades de amonio cuaternario por 2m

6. Disponibilidad de camas de cuidados intensivos y dotación por la emergencia nacional por la pandemia Covid-19.

Rta. La ESE Occidente Timbiquí es una institución de baja complejidad, por lo tanto, no tiene habilitada ni está en la capacidad de prestar el servicio de cuidados intensivos, por ello en el caso en que un usuario requiera atención de servicios de salud de otro nivel de complejidad ordenará su remisión; siendo responsabilidad de todas las EPS que operan en el municipio, garantizar el transporte hasta la IPS correspondiente.

No contamos con cama de cuidados intensivos en el punto de atención de Timbiquí, pero se han adecuado espacios de aislamiento para atender los casos de presuntos positivos de COVID-19

3.2. Municipio López de Micay

Dio respuesta señalando que más que como ente territorial vinculado, como municipio afectado y que coadyuva la tutela, por las siguientes razones.

Afirma que los hechos, son todos ciertos y de público conocimiento, frente a lo cual se transcribe lo siguiente:

1. Respecto a la solicitud de camas UCI suficientes y adecuadas, es loable el propósito, pero en López de Micay, tenemos Hospital de primer nivel, por consiguiente, no tenemos servicio de Uci, ni tampoco el personal médico especializado idóneo en el manejo de los respiradores.

2. Sobre los elementos necesarios de protección para el personal médico, el gerente de la ESSE de López de Micay, ha proporcionado la respuesta que se adjunta, donde se enumeran varios de los

elementos que requieren se les proporcionen ya que en el Municipio López de Micay, se ha realizado los esfuerzos y se han entregado los básicos, que aún no son suficientes para responder a la situación de emergencia sanitaria, que se nos avecina y que ya inició su proceso en el Municipio López de Micay.

3. Tenemos un caso de contagio Covid 19, con tratamiento en casa; pero es un indígena y no podemos saber con certeza, si en el resguardo GUADUALITO, hay otras personas con contagio, por lo cual es bien grave la situación y requerimos del apoyo Nacional a fin de poder estar preparados para cualquier contingencia, ante la gravedad de la infección y propagación del coronavirus.

4. Dado nuestro distanciamiento de las capitales, tenemos que prever llevarlos a Cali o a Buenaventura, por lo cual se requiere Transporte asistencial de casos Covid-19, para nuestro Municipio.

5. A Buenaventura son un poco más de 6 horas, en lancha, primero por río y luego por mar, por lo cual solo en extrema necesidad sería una posibilidad de traslado de un paciente grave y para ello requeriríamos de una lancha medicada y pipeta de oxígeno, el equipo de vestido para el paciente, un ventilador portátil para el traslado.

6. La mayor posibilidad de poder llevar un paciente grave para recuperación sería a Cali, evento en el cual, requerimos de equipo para oxígeno, ventilador portátil, el vestido especial de traslado del paciente COVID y los elementos que los especialistas recomienden.

7. Lanchas óptimas medicalizadas para llevar los pacientes a Buenaventura o de Buenaventura hacia su casa.

8. Dado que tenemos el primer caso de COVID19, requerimos personal especial para realizar el tamizaje o búsqueda en la población de los casos.

9. Telesalud Covid-19: urgente que se nos proporcione tanto en equipos (computador con buen software, celular con buena resolución,) óptimos para poder realizar la teleasistencia y prescripción de medicamentos en el ámbito ambulatorio domiciliario, así como la capacitación del personal en este tema de telemedicina y manejo del COVID 19.

10. Por la ubicación, López de Micay, tiene límites con el Municipio del (de El) Tambo, que es otro Municipio con registro de contagio COVID, lo cual hace que estemos en situación muy vulnerable, ya que Buenaventura está en tal grado de contagio del coronavirus y es el sitio donde se tienen mayor comunicación fluvial con López de Micay para efectos del transporte de alimentos e insumos de primera necesidad. Muy seguramente, fue allí donde se contagió nuestro indígena.

11. Nos consta que los Municipios de GUAPI y TIMBIQUI, también

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00369-00
Accionante : JUAN LUIS CASTRO CORDOBA
Accionado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y OTROS
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

adolecen de estas deficiencias hospitalarias y están en similar situación a la del Municipio de López de Micay, por lo cual, solicito al Honorable Magistrado tutelar los derechos Fundamentales invocados y amparar de forma perentoria y urgente los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida y del derecho fundamental a la dignidad de los habitantes de los municipios de López de Micay, Timbiquí y Guapi.

3.3. Secretaría de Salud del Departamento del Cauca

Contesta la demanda presentado informe de acuerdo con lo reportado por los líderes de los programas Vigilancia en Salud Pública y de Gestión de la Provisión de Servicios Individuales de la Secretaría de Salud del departamento del Cauca, y del Subsecretario de Salud.

A los interrogantes del Tribunal, señaló:

- **Informar la fase de la pandemia en la cual se encuentran los municipios referidos.**

La zona de la costa pacífica actualmente se encuentra como todo el territorio desde que ingresó el primer caso en fase de mitigación.

- **Cuántas muestras y reporte de resultados se han obtenido**

La información que se tiene de los municipios de la costa pacífica Cauca, es la siguiente: 19 muestras para PCR con resultado de 17 negativas y dos no concluyentes. Se han tomado 11 pruebas rápidas, las cuales registraron resultado negativo. Existen tres casos de PCR positiva en Timbiquí, una prueba tomada en Valle del Cauca.

- **Cuántos casos positivos de COVID-19 se reportaron en los citados municipios.**

Según la información obtenida se han reportado 4 casos positivos en la zona de los municipios de Guapi, López de Micay y Timbiquí". Es así:

"Por medio de la presente desde el Proceso de Gestión de la Provisión de Servicios Individuales (PGPSI) se procede a enviar la siguiente información.

La costa pacífica caucana, está conformada por 3 municipios de gran extensión territorial (Guapi, Timbiquí y López de Micay), que albergan una población aproximada de 65.000, sus vías de acceso son principalmente aéreas y marítimas. Su población está distribuida en gran proporción en las zonas rurales y no se cuentan con vías terrestres de fácil acceso. Por esto, se hace imprescindible unir esfuerzos para evitar la propagación del SARS Cov2 (Covid 19), por lo cual la información que nos reporta la red pública de prestadores de salud conformados en la Costa Pacífica por la ESE OCCIDENTE y la

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00369-00
 Accionante : JUAN LUIS CASTRO CORDOBA
 Accionado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y OTROS
 Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

ESE GUAPI es la siguiente:

- **Informar si se cuenta con elementos de dotación de equipos biomédicos, medicamentos e insumos, y de protección de personal del talento humano en salud, para responder a las necesidades de atención en casos de COVID-19.**

ESE GUAPI.

La ESE Guapi, es una ESE de BAJA complejidad Nivel 1, que presta servicios de urgencias y hospitalización en el municipio de Guapi, ubicado en litoral pacífico del departamento del Cauca.

Cuenta con los siguientes equipos biomédicos:

SERVICIO DE HOSPITALIZACION:

Tabla2. DOTACIÓN DE EQUIPO BIOMEDICOS HOSPITALIZACIÓN ESE GUAPI

ITEM	EQUIPO	MARCA	MODELO	SERIE	UBICACIÓN	CANTIDAD
1	Nebulizador	Devilbiss Pulmoaide	5650D	155011-0635	Estación de enfermería	1
2	Nebulizador	ápex	mini plus	H03OX06128	Estación de enfermería	1
3	Nebulizador	Air nebulizer compressor	C300D	1005000202	Sala terapia respiratoria	1
4	Báscula	Well chAllyn	160KGWA	N.R	Estación de enfermería	1
5	Tensiómetros pediátricos	Esfigmomanometro	HS-20C	N.R	Estación de enfermería	2
6	Kit tensiómetro y fonendoscopio	gmd	imp-750	d01d06144	Estación de enfermería	1
7	Termómetro digital	gmd	gmd-fd-33	7,0964E+11	Estación de enfermería	1
8	Pulsoxiómetro adulto	gmd	gmdpx-500b	19im0374	Estación de enfermería	1

Fuente: Ingeniera Biomédica contratista de la ESE Guapi.

SERVICIO URGENCIAS:

Tabla 2. DOTACIÓN DE EQUIPO BIOMEDICOS URGENCIAS ESE GUAPI

ITEM	EQUIPO	MARCA	MODELO	SERIE	UBICACIÓN	CANTIDAD
1	Báscula digital de vidrio	GMD	GMD-BD-1522-19	2,01906E+12	Triage	1
2	Báscula bebé	HEALTH O METER	386KGS-01	3860003369	Triage	1
3	Termohigrómetro	GMD	Green tech	19072966473	Triage	1
4	fonendoscopio	GMD	IMP-742	D01D06435	Estación de enfermería	1
5	Tensiómetro fijo	GMD	IMP-742	15094401	Estación de enfermería	1
6	Glucómetro	VIVA CHEK	FAD	103N0000061B	Estación de enfermería	1
7	Equipo de órganos fijo	welchallyn			Consultorio	1
8	Pulsoxiómetro	CHOICE MMED	MD300CL37	15560 8300780	Triage	1
9	Pulsoxiómetro adulto	GMD	GMDPX-500B	19IM0309	Estación de enfermería	1
10	Pulsoxiómetro pediátrico	HOMELIFE	K1	1,8101E+13	Triage	1
11	Termómetro digital	GMD	GMD-FD-33	7,09641E+11	Triage	1
12	Tensiómetro	WELL CHALLYN	CHILD 9	150211 105757	Triage	1
13	Tensiómetro	GMD		80821112263	Triage	1
14	fonendoscopio	GMD		N.R	Triage	1
15	Negatoscopio	N.R	N.R	N.R	Consultorio	1
16	Electrocardiógrafo	EDAN	SE-3	M15B06760018	Procedimientos	1

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00369-00
 Accionante : JUAN LUIS CASTRO CORDOBA
 Accionado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y OTROS
 Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

17	Termohidrómetro	Green tech		19072966473	Procd, Inyect y curacion	1
18	Aspirador de secreciones	asist	vc-707	045c.01291	Procd, Inyect y curacion	1
19	Aspirador de secreciones	Thomas	1240	8090002119	Procd, Inyect y curacion	1
20	Nebulizador	Air nebulizer compressor	C300D	1005000202	Sala terapia respiratoria	1
21	Concentrador de Oxígeno	Nidek Medical	mark5pluss	N.R	Procedimiento	1
22	Nebulizador	Ápex	MINI - PLUS 9R - 021000	H03OX06128	Procedimiento	1
23	Nebulizador	NUBE3000	GMRN457-12	IM2209-5493	Sala terapia respiratoria	1
24	Nebulizador	devilbiss	3655dx	3dx6385253	Sala terapia respiratoria	1
25	Desfibrilador	Mindray	BeneHeart D3	EL-19001233	Procd, Inyect y curacion	1
26	Monitor de Signos	Ecan	M50	M11A01010066	Observación	1
27	Monitor de Signos	mindray	mec.1200	cc -04112691	Observación	1

Fuente: Ingeniera Biomédica contratista de la ESE Guapi.

En cuanto a elementos de protección personal (EPP) del talento humano en salud, se relaciona lo siguiente:

Tabla 3. ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL ESE GUAPI

ITEM	ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL	CANTIDAD CON LA QUE CUENTA LA ESE
1	Guantes	720 cajas x 50 pares c/u
2	Tapabocas: mascarilla quirúrgica.	94 cajas x 50 Und
3	Tapabocas: mascarilla de Alta eficiencia FFP2.(N95)	117 Und el personal ya tiene los EPP del mes
4	Protección ocular ajustada de montura integrado protector facial completo (Careta).	4 debido a que el personal ya está dotado de estos EPP
5	Batas impermeables de manga larga (si la bata no es impermeable y se prevé que se produzcan salpicaduras de sangre u otros fluidos corporales, añadir un delantal de plástico).	En el momento no hay pero el personal ya tiene los EPP del mes
6	Alcohol	94 galones
7	Toallas desechables	No hay en bodega
8	Jabón antibacterial	No hay en bodega
9	Hipoclorito, peróxido de hidrógeno, amonios cuaternarios de quinta generación.	25 galones
10	Bolsas Rojas para riesgo biológico con rótulo.	500
11	Recipiente rojo con tapa y de fácil limpieza y desinfección para residuos biológicos.	16

Fuente: Oficina calidad ESE Guapi.

Tabla 4. MEDICAMENTOS Y OTROS INSUMOS ESE GUAPI

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00369-00
 Accionante : JUAN LUIS CASTRO CORDOBA
 Accionado: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA y OTROS
 Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

ITEM	MEDICAMENTOS Y OTROS INSUMOS	CANTIDAD CON LA QUE CUENTA LA ESE
1	Medicamentos	No se cuentan con medicamentos relacionados con la atención del Covid
2	Pruebas Rápidas para Covid 19	120 unidades (6 cajas por 20 unidades)
3	Kits para toma de muestras PCR	20 kits

Fuente: Oficina calidad ESE Guapi.

ESE OCCIDENTE

La ESE Occidente es una de las dos Empresas Sociales del Estado que brindan atención de baja complejidad en la costa pacífica del departamento del Cauca. Esta ESE cuenta con dos puntos de atención: López de Micay y Timbiquí, en estos hospitales se encuentran habilitados los servicios de urgencias y hospitalización de baja complejidad.

Los reportes presentados a continuación se solicitaron directamente a las áreas de: Calidad, Ingeniera biomédica y Farmacia de la ESE Occidente.

ITEM	UBICACIÓN	EQUIPO	MARCA	MODEL O	SERIE	CANTIDAD
1	CONS. URGENCIAS	BASCULA ADULTO ELECTRONICA	HEALTH O	599 KL	5991003736	1
2	CONS. URGENCIAS	BASCULA DE PISO	HEALTH O	142 KL	1420057655	1
3	CONS. URGENCIAS	DOPPLER FETAL	EDAN	SONOTR A	M14600240	1
4	CONS. URGENCIAS	EQUIPO DE ORGANOS	WELCH ALLYN	GS777	108282	1
5	CONS. URGENCIAS	FONENDOSCOPIO	LORD	HS-30C	AZUL C LAR	1
7	CONS. URGENCIAS	LAMPARA CUELLO C ISNE	NO PRESENTA	NO PRESENTA	NO PRESENTA	1
8	CONS. URGENCIAS	TENSIOMETRO DE PARED	SPHYGNOMA NOM	NO PRESENTA	NO PRESENTA	1
9	EST. ENFERMERIA	BOMBA DE	SK	SK-600	3T203321	1
10	EST. ENFERMERIA	CONCENTRADOR DE	KAIYA	ZY-5AC	0C1403001	1
11	EST. ENFERMERIA	FONENDOSCOPIO	ALPK-2	DOBLE CAMPA	GRIS	1
12	EST. ENFERMERIA	FONENDOSCOPIO	LORD	DOBLEC A	NO PRESENTA	1
13	EST. ENFERMERIA	GLUCOMETRO	MATCH	MATEC H	DBTG07042	1
14	EST. ENFERMERIA	GLUCOMETRO	MATCH	MATEC H	DBTG07243	1
15	EST. ENFERMERIA	LAMPARA CUELLO C ISNE	WELCH ALLYN	G300	NO PRESENTA	1
16	EST. ENFERMERIA	NEBULIZADOR	DEVIL BISS	PULMO N	3D6003136	1
17	EST. ENFERMERIA	PULSOXIMETRO	EDAN	HTU0	M15907660	1
18	EST. ENFERMERIA	TENSIOMETRO	LORD	NO PRESENTA	1147907	1
19	EST. ENFERMERIA	TENSIOMETRO	LORD	HS-20A	1147949	1
20	EST. ENFERMERIA	TENSIOMETRO PEDIATRICO	WELCH ALLYN	SHOCK RESISTA NT	1311060748	1
21	SALA DE PROCEDIMIENTOS	ASPIRADOR	THOMAS	1630 GL	5150001227	1
22	SALA DE PROCEDIMIENTOS	ASPIRADOR DE SECRECIONES	THOMAS	1630 GL	5150001227	1
23	SALA DE PROCEDIMIENTOS	DEFIBRILADOR	MIND RAY	BENEHE A	EL-	1
24	SALA DE PROCEDIMIENTOS	ELECTROCARDIOG RAF	EDAN	SE-3	M15903300	1
25	SALA DE PROCEDIMIENTOS	LARINGOSCOPIO	LUNALITE	NO PRESENTA	NO PRESENTA	1
26	SALA DE PROCEDIMIENTOS	LARINGOSCOPIO ESTUCHE	SUMED	ESTUCH	NO PRESENTA	1
27	SALA DE PROCEDIMIENTOS	MONITOR D E SIGNOS	EDAN	IM70	M15908030	1
28	TRIAGE	BASCULA DE PISO	HEALTH O	160KG	1600015673	1

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00369-00
 Accionante : JUAN LUIS CASTRO CORDOBA
 Accionado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y OTROS
 Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

En lo referente a equipos biomédicos se presentarán por punto de atención.

Para el punto de atención López de Micay, se cuenta con los siguientes equipos en los servicios de hospitalización y urgencias de baja complejidad:

Tabla 5. EQUIPOS BIOMEDICOS ESE OCCIDENTE - PA LOPEZ DE MICAY

Fuente: Ingeniera Biomédica contratista de la ESE Occidente

Para el punto atención Timbiquí se cuenta con los siguientes equipos biomédicos en los servicios de hospitalización y urgencias de baja complejidad:

HOSPITALIZACIÓN:

Tabla 6. EQUIPOS BIOMEDICOS ESE OCCIDENTE HOSPITALIZACIÓN- PA TIMBIQUI

NO	EQUIPO	MARCA	MODELO	SERIE	CANTIDAD
1	BASCULA DE PISO	NO PRESENTA	MECANICA	NO PRESENTA	1
2	BOMBA DE INFUSION	SK	SK-600II	30901169	1
3	BOMBA DE INFUSION	SK	SK-600 II	31200811	1
4	BOMBA DE INFUSION	SK	SK-600 II	31201014	1
5	BOMBA DE INFUSION	SK	SK-600 II	31200803	1
6	BOMBA DE INFUSION	SK	SK-600 II	31200805	1
7	BOMBA DE INFUSION	SK	SK-600 II	31200799	1
8	CONCENTRADOR DE OXIGENO	KAIYA	ZY-5AC	OC14030014	1
9	FONENDOSCOPIO	LORD	DOBLE M	AZUL	1
10	GLUCOMETRO	MATCH	MATCHA II	DB1G068429	1
11	LAMPARA CUELLO DE CISNE	WELCH ALLYN	GS300	NO PRESENTA	1
12	LAMPARA CUELLO DE	WELCH	GS300	151021	1
13	MONITOR FETAL	EDAN	F3	A144072100	1
14	NEBULIZADOR	DEVIL BISS	PULMON AIDE	D7031585	1
15	NEVERA DE MEDICAMENTOS	ULTRALAB	ULTRALABX X1-01-H/02	020318-H.R	1
16	OXIMETRO	LORD	MD300C23	1820060002	1
26	REGULADOR DE	RESPONSIVE	120-1060C	10142309	1
17	TENSIOMETRO	LORD	NO PRESENTA	979568	1
18	TENSIOMETRO	LORD	NO PRESENTA	1060552	1

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00369-00
 Accionante : JUAN LUIS CASTRO CORDOBA
 Accionado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y OTROS
 Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

19	TENSIOMETRO PEDIATRICO	LORD	PEDIATRICO	1155681	1
----	------------------------	------	------------	---------	---

Fuente: Ingeniera Biomédica contratista de la ESE Occidente

URGENCIAS:

Tabla 7. EQUIPOS BIOMEDICOS ESE OCCIDENTE URGENCIAS - PA TIMBIQUI

NO	UBICACIÓN	EQUIPO	MARCA	MODELO	SERIE	CANTIDAD
1	CONS.MEDICO	DOPPLER FETAL	EDAN	SONOTRAX	M175009300	1
2	CONS.MEDICO	EQUIPO DE	WELCH ALLYN	NO	NO	1
3	CONS.MEDICO	TENSIOMETRO	WELCH ALLYN	PARED	030474083	1
4	EST. ENFERMERIA	ASPIRADOR	MEDIPUMP	1630GL	0515000122	1
5	EST. ENFERMERIA	BASCULA	NO PRESENTA	MECANICA	AZUL	1
6	EST. ENFERMERIA	CONCENTRADOR DE	KAIYA	ZY-5AC	OC14030017	1
7	EST. ENFERMERIA	FONENDOSCOPIO	LORD	DOBLE M	NEGRO	1
8	EST. ENFERMERIA	FONENDOSCOPIO	LORD	DOBLE M	MORADO	1
9	EST. ENFERMERIA	FONENDOSCOPIO	LORD	DOBLE M	NEGRO	1
10	EST. ENFERMERIA	GLUCOMETRO	MATCH	MATCHA II	DB1G06843	1
11	EST. ENFERMERIA	GLUCOMETRO	MATCH	MATCHA II	DB1G08242	1
12	EST. ENFERMERIA	GLUCOMETRO	MATCH	MATCHA II	DB1G08242	1
13	EST. ENFERMERIA	OXIMETRO	LORD	MD300C23	1820060003	1
14	EST. ENFERMERIA	TENSIOMETRO	LORD	NO	1208215	1
15	EST. ENFERMERIA	TERMOHIGROMETR	HTC-2	NO	NO	1
16	SALA PEQUEÑOS PROC	ELECTROCARDIOGRAF	EDAN	SE-3	M158034800	1
17	SALA PEQUEÑOS PROC	LAMPARA CUELLO DE	WELCH ALLYN	GS300	NO PRESENTA	1
18	SALA	BASCULA	HEALTH O	1524 KL	152400343	1
19	SALA	DEFIBRILADOR	MINDRAY	BENEHEART	EL-	1
20	SALA PROCEDIMIENTOS	ELECTROCARDIOGRAF	EDAN	SE-3	M159035500	1
21	SALA	LAMPARA	WELCH ALLYN	GS900	NO	1
22	SALA	LARINGOSCOPIO	SUNMED	GREEN LINE	NO	1
23	SALA PROCEDIMIENTOS	MONITOR SIGNOS	EDAN	IM70	M159080300	1
24	SALA PROCEDIMIENTOS	NEBULIZADOR	DEVIL BISS	PULMON AIDE	D7031587	1
25	SALA PROCEDIMIENTOS	PULSOXIMETRO	EDAN	H100	316036-M150976600	1
26	SALA PROCEDIMIENTOS	REGULADOR DE OXIGENO	RESPONSIVE	120-1060C	9145614	1
27	SALA PROCEDIMIENTOS	REGULADOR DE OXIGENO	RESPONSIVE	120-1060C	9145710	1
28	TRIAGE	BASCULA DE PISO	HEALTH O METER	160K	160-0015474	1
29	TRIAGE	BASCULA DE PISO	NO PRESENTA	MECANICA	NO	1
30	TRIAGE	GLUCOMETRO	MATCH	MATCHA II	DB1G06948	1
31	TRIAGE	OXIMETRO	LORD	MD300C23	1820060025	1
32	TRIAGE	TENSIOMETRO	WELCH ALLYN	PEDIATRICO	1311060801	1
33	TRIAGE	TENSIOMETRO	ALPK*2	627864	NO	1
34	CONS.MEDICO	TENSIOMETRO	LORD		904609	1
35	EST. ENFERMERIA	TENSIOMETRO	LORD		1207724	1
36	SALA PEQUEÑOS	GLUCOMETRO			DB1G05725	1
37	EST. ENFERMERIA	LARINGOSCOPIO		60813		1
38	EST. ENFERMERIA	LARINGOSCOPIO		60813		1
39	TRIAGE	TENSIOMETRO	LORD		1165239	1

Fuente: Ingeniera Biomédica contratista de la ESE Occidente.

En cuanto a elementos de protección personal (EPP) del talento humano en salud, se relaciona lo siguiente:

Tabla 8. ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL ESE OCCIDENTE

ITEM	ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL	CANTIDAD CON LA QUE	CANTIDAD CON LA QUE
1	Guantes	40 cajas de 100	162 cajas de 100
2	Guantes de nitrilo	20 cajas por 100 U	30 cajas por 100
3	Tapabocas: mascarilla quirúrgica.	15 cajas por 50	21 cajas de 50
4	Tapabocas: mascarilla quirúrgica para	1 caja por 100	20 cajas por 50
5	Tapabocas: mascarilla de Alta eficiencia	19 unidades	27 unidades
6	Protección ocular ajustada de montura integral o	20 Caretas	20 Caretas
7	Batas impermeables de manga larga (si la bata no es impermeable y se prevé que se produzcan	60	225
8	Overol quirúrgico antifluidos lavable	40	60
9	Bata antifuido manga larga con puño -	0	0
10	Overol azul desechable	52	108
11	Alcohol	220 Litros	68 unidades de 700
12	Toallas desechables	117 paquetes por	83 paquetes por 100
13	Jabón antibacterial	21 litros	30 Litros
14	Gel antibacterial	60 unidades por 120	60 unidades por 120
15	Hipoclorito, peróxido de hidrógeno, amonios	12 Litros	640 unidades de amonio
16	Bolsas Rojas para riesgo biológico con	0	0
17	Monogafas para protección ocular	15	24
18	Recipiente rojo con tapa y de fácil limpieza y	19	0
19	Cápsulas de aislamiento	1 Unidad	1 Unidad
20	Sábanas resortadas para cuartos de	75 Unidades	125 unidades
21	Termómetro infrarojo	4 Unidades	2 unidades

Fuente: Oficina calidad ESE Occidente

En relación con medicamentos y otros insumos que se relacionan directamente con la atención de pacientes sospechosos y confirmados con Covid-19, se presenta la siguiente tabla:

Tabla 9. MEDICAMENTOS Y OTROS INSUMOS ESE OCCIDENTE

ITEM	MEDICAMENTOS Y OTROS INSUMOS	CANTIDAD CON LA QUE CUENTA EL PA LOPEZ DE MICAY	CANTIDAD CON LA QUE CUENTA EL PA TIMBIQUI
1	Medicamentos	No se cuentan con medicamentos relacionados con la atención del Covid	No se cuentan con medicamentos relacionados con la atención del Covid
2	Pruebas Rápidas para Covid 19	10 Unidades (5 cajas por 20 unidades)	460 Unidades (23 cajas por 20 unidades)
3	Kits para toma de muestras PCR	2 Kits	6 Kits

Fuente: Oficina calidad ESE Occidente.

- *Informar qué disponibilidad de camas de cuidados intensivos existe en cada uno de los municipios referidos y cuántas les han sido dotadas con motivo de la emergencia nacional por la pandemia".*

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00369-00
Accionante : JUAN LUIS CASTRO CORDOBA
Accionado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y OTROS
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Dando respuesta a la información relacionada con camas UCI disponibles, no se cuenta con capacidad instalada de camas de cuidados intensivos en los municipios Guapi, Timbiquí y López de Micay, ya que los hospitales ubicados en este territorio son de baja complejidad, NIVEL I, de atención en donde según la normatividad vigente en Colombia y los lineamientos del Ministerio de Salud y Protección Social, no se permite la habilitación de estos servicios ya que es imprescindible contar con talento humano, infraestructura, redes eléctricas adecuadas, red de gases hospitalarios, equipos biomédicos adecuados que son habilitados en hospitales de Segundo y tercer nivel de complejidad, para la prestación de estos servicios y no colocar en riesgo la salud de la población, por lo cual en este sentido las EPS a las cuales está afiliada la población de la Costa Pacífica deben garantizar la atención contratando la red de prestadores de servicios de Salud con Hospitales de tercer nivel de atención que tengan el Servicio de UCI en la red departamental de Popayán o la red Complementaria del Valle del Cauca, para garantizar la oportuna atención de los pacientes con Covid-19".

Con lo anterior se evidencia con claridad que las responsabilidades a cargo del Departamento del Cauca están siendo atendidas, debiendo tener claro que frente al tema se han establecido competencias claras para cada uno de los actores, tal como se define en la Circular 005 de 2020.

3.4. Presidente de la República y del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Se solicita declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, o en su defecto, desvincular al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y/o al presidente de la República de los efectos de la decisión en caso de ser favorable para el accionante.

Consideran que la acción de tutela de la referencia es improcedente, porque no ha vulnerado ningún derecho del accionante y porque dentro de sus competencias, ha tomado todas las medidas necesarias y suficientes para afrontar la emergencia sanitaria mundial por la propagación del Covid-19.

Así hace referencia a los decretos del Gobierno Nacional en el marco del estado de excepción con motivo de la pandemia del covid-19.

Posteriormente, afirma que es competencia de las entidades territoriales gestionar la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda que resida en su jurisdicción, identificar y coordinar la prestación de servicios durante el Covid-19, coordinar la atención y resolución de la emergencia médica en el marco de la pandemia. Organizar y coordinar la red de vigilancia epidemiológica que incluye el seguimiento de casos y contactos en su jurisdicción de acuerdo con los

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00369-00
Accionante : JUAN LUIS CASTRO CORDOBA
Accionado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y OTROS
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

lineamientos establecidos por el MSPS. Implementar acciones de información en salud y estrategias de educación y comunicación para la salud a nivel territorial, dirigidas a población general frente a los cuidados para prevenir la IRA, el manejo inicial en casa y los signos de alarma para consultar.

Sostiene que no existe vulneración a los derechos invocados por el accionante, puesto que no es un hecho notorio la presunta afectación a los derechos fundamentales de la población señalada, máxime cuando el accionante refiere que en dicho departamento no se ha presentado ningún fallecimiento, porque no se probó la presunta afectación a los derechos fundamentales. Que el Gobierno Nacional ha impartido instrucciones en materia de prestación de servicios de salud y elementos de protección a las entidades territoriales con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales de todos los colombianos.

Considera la falta de legitimación en la causa por pasiva del señor presidente de la República y de la Presidencia de la República, toda vez que conforme lo dispuesto en el artículo 189 y el Decreto 1784 de 2019 no tienen competencias para suministrar elementos de protección personal al personal médico de los distintos centros hospitalarios, así como tampoco para hacer la entrega de las camas UCI, respiradores y demás que solicita el accionante. Sostiene que el presidente de la República no es sujeto procesal, y que la Presidencia de la República solo representa a la Nación en aquellos casos que se relacione con sus propias funciones y no con funciones de otras entidades del Gobierno Nacional.

Sostiene que no es posible conceder el amparo invocado a partir de simples suposiciones sobre hechos futuros para precaver hipotéticas vulneraciones a derechos fundamentales, toda vez que ninguna de las circunstancias señaladas por el accionante en su escrito de tutela da a entender que su situación y carga es distinta a la que la mayoría de los colombianos de toda condición social esté soportando en mayor o menor medida. Porque todos estamos asumiendo el costo social, familiar, económico y laboral que traen consigo las medidas tomadas para hacerle frente a la COVID-19 en el país luego del primer caso registrado.

3.5. Superintendente Nacional de Salud

Solicita desvincular a esta entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión que le sea atribuible.

Sostiene que las EPS como aseguradoras en salud son responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00369-00
Accionante : JUAN LUIS CASTRO CORDOBA
Accionado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y OTROS
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

de salud, pues como asegurador (EPS), asume el riesgo transferido por el usuario, esto es, la salud y vida del asegurado.

Sostiene que las EPS están llamadas a responder por toda falla, falta, lesión, enfermedad e incapacidad que se genere con ocasión de la no prestación, o prestación indebida de los servicios de salud incluidos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Refiere que la Superintendencia Nacional de Salud, es un organismo de carácter técnico, que como máximo órgano de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud debe propugnar porque los agentes del mismo cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados en la ley, y demás normas reglamentarias para garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, mediante una labor de auditoría preventiva y reactiva, esta última a través de las quejas de los usuarios del Sistema.

En cuanto a los interrogantes del Tribunal expuso:

1. Informar la fase de la pandemia en la cual se encuentran los municipios referidos

La respuesta a esta pregunta es competencia del Ministerio de Salud y Protección Social, toda vez que es el encargado de aprobar los Planes de Acción que definen las entidades territoriales.

2. Cuántas muestras y reporte de resultados se han obtenido.

La Superintendencia Nacional de Salud en el marco de sus competencias de Inspección y Vigilancia expidió la Circular Externa 005 de 2020, mediante la cual impartió "Instrucciones y requerimientos de información en el marco de la pandemia COVID-19". En cumplimiento de lo anterior, el Departamento de Cauca reportó en fecha 01 de junio de 2020, que el número acumulado de muestras tomadas a la fecha en el departamento para confirmación del COVID-19 fue 2.485 y que cuenta con 2.373 resultados.

Es importante precisar que, los municipios no realizan reporte de estas variables, toda vez que corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción.

3. Cuántos casos positivos de COVID-19 existen en los citados municipios.

El Instituto Nacional de Salud publicó en su página web la siguiente información respecto a casos positivos de COVID-19:

Tabla 1. Casos positivos Entidad Territorial Número de casos positivos
Departamento de Cauca 125 municipio de López de Micay 1 municipio

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00369-00
Accionante : JUAN LUIS CASTRO CORDOBA
Accionado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y OTROS
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

de Timbiquí 3 municipio de Guapi 0

4. Informar si se cuenta con elementos de dotación de equipos biomédicos, medicamentos e insumos, y de protección de personal del talento humano en salud, para responder a las necesidades de atención en casos de COVID-19.

La Superintendencia Nacional de Salud en cumplimiento de sus competencias de Inspección, Vigilancia y Control y ante la situación actual por la que atraviesa el país frente al SARS-CoV-2(COVID-19), realizó requerimiento de información a la entidad territorial.

5. Informar qué disponibilidad de camas de cuidados intensivos existe en cada uno de los municipios referidos y cuántas les han sido dotadas con motivo de la emergencia nacional por la pandemia COVID-19.

El departamento del Cauca reportó en cumplimiento de la precitada Circular Externa No. 000005 del 27 de marzo de 2020, la siguiente disponibilidad y ampliación de capacidad instalada:

Tabla 4. Capacidad y Ampliación Departamento del Cauca – CE 005 2020 Capacidad instalada

No. camas hospitalarias 520
No. camas cuidado intensivo 97
No. camas hospitalarias 998
No. camas cuidado intensivo 100

De otro lado sustenta que el accionante no tiene la facultad para representar legalmente a los habitantes de los municipios de López de Micay, Timbiquí y Guapi en el departamento del Cauca, pues en ningún momento le han otorgado poder para tal fin, así como no demuestra dentro de la demanda las personas a las cuales se les ha podido negar el servicio de salud por falta de implementos para atención en pacientes contagiados con COVID-19 o los que han sido trasladados a otros municipios o ciudades por falta de capacidad hospitalaria en dichos municipios.

Reiteró que las EPS están llamadas a responder por todas las fallas, faltas, lesiones, enfermedades e incapacidades que se generen con ocasión de la no prestación, o prestación indebida de los servicios de salud incluidos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por último resaltó que el Gobierno Nacional estableció que las aseguradoras de riesgos laborales deben destinar un porcentaje de las cotizaciones a la realización de las actividades de promoción y prevención y a la adquisición y entrega de elementos de protección personal para los trabajadores de sus empresas afiliadas que estén directamente expuestos al contagio del virus.

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00369-00
Accionante : JUAN LUIS CASTRO CORDOBA
Accionado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y OTROS
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

3.6. Ministerio de Salud y Protección Social

Refiere que bajo ninguna circunstancia el Ministerio de Salud y Protección Social, funge como superior de la institución prestadora de salud en la que desempeña sus actividades laborales y profesionales el accionante - afectado, ni de ninguna entidad o institución prestadora de salud pública o privada, configurándose así, la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Acentúa que tampoco puede intervenir en las funciones administrativas otorgadas por la ley a cada entidad, puntualmente para el caso concreto, en temas de riesgos laborales que recaen exclusivamente en el empleador y las administradoras de riesgos laborales, para el caso del Covid – 19.

Expone que de acuerdo al valor de la adición presupuestal destinada para el manejo de la pandemia del COVID-19, y resaltando la necesidad de elementos de bioseguridad para los trabajadores de la salud de las Direcciones Territoriales de Salud asignados a las Empresas Sociales del Estado, que son requeridos para la atención de los pacientes durante la pandemia, se adquirieron los siguientes elementos con las siguientes cantidades:

ELEMENTO CANTIDADES ADQUIRIDAS

Máscaras de alta eficiencia de filtrado, sin válvula de exhalación y con elásticos laterales para sujetar en las orejas: 364.400

Las mascarillas quirúrgicas de tres pliegues de tela desechable, con adaptador nasal ajustable y con elásticos laterales para sujetar en las orejas: 400.000

Batas desechables, antifluído, con mangas largas: 181.000

Caretas de protección facial, desechables, panorámicas, con antiempañante: 54.600

Guantes desechables para examen, no estériles, ambidiestros: 929.000

Puntualiza que la compra corresponde a un apoyo del Ministerio de Salud y Protección Social, en concurrencia con las entidades territoriales; sin embargo, que tal compra no sustituye la dotación de elementos de protección personal para los trabajadores de la salud y personal de servicios generales que deben garantizar las administradoras de riesgos laborales (ARL).

Mencionó que con la Resolución 507 del 25 de marzo de 2020, “por la cual se modifica transitoriamente el parágrafo 1º del artículo 20 de la Resolución 518 de 2015, en cuanto al uso de recursos de salud pública del Sistema

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00369-00
Accionante : JUAN LUIS CASTRO CORDOBA
Accionado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y OTROS
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

General de Participaciones, en el marco de la emergencia sanitaria por Coronavirus (COVID-19), y se dictan otras disposiciones" en el artículo 2, el Ministerio de Salud y Protección Social faculta a las direcciones territoriales de salud, en el marco de la emergencia sanitaria, a adquirir y suministrar insumos de prevención y control del COVID-19.

En cuanto a las distribuciones a nivel departamental de insumos médicos, sustentó que, en el marco de las funciones de concurrencia a las entidades territoriales, para el abordaje de esta pandemia, adquirió elementos de protección personal para ser entregados a las entidades territoriales de orden departamental y distrital, para que, de acuerdo con las necesidades y prioridades, estas a su vez las distribuyan entre los prestadores de servicios de salud, en el Cauca, así:

Segunda Entrega de 24.600 Caretas de protección facial. Panorámica con antiempañante de acuerdo con la norma ANSI/SEA Z87.1-2010.

Entidad Territorial	Unidades	Cajas por 100
Cauca	900	9

Segunda Entrega de 299.400 máscaras de alta eficiencia FFP2, sin válvula con elásticos:

Cauca 6300 unidades

Mascarillas quirúrgicas. De tres pliegues para fijar con elásticos
Cauca 7000 unidades

Segundo despacho de 400.000 Guantes desechables cajas x 100 15 de junio de 2020.

Cauca 16000

Segundo Despacho de 72.000 Batas desechables cajas x 10 31 de julio de 2020 Entidad.

Cauca 2156

Frente a la adquisición de camas y respiradores para la atención del covid-19, indicó sobre las inversiones para su adquisición en el marco del programa Prevención y Acción del Gobierno Nacional, explicando que Colombia cuenta con un plan de contingencia para la expansión hospitalaria que consta de cuatro etapas.

La primera es liberación de la capacidad instalada existente, reduciendo el número de pacientes que necesitarían de UCI. Esta, anunció el ministro, ya fue superada. "En este momento llevamos una

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00369-00
Accionante : JUAN LUIS CASTRO CORDOBA
Accionado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y OTROS
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

liberación superior al 50% con 20.887 camas de hospitalización para adultos, 1.653 camas de cuidado intermedio y 3.289 camas de UCI", dijo el ministro de Salud. La segunda, señaló Ruiz Gómez, es la de optimización, en la cual se transforman las camas de cuidados intermedios en intensivos. La tercera es la ampliación de la capacidad instalada dentro de clínicas y hospitales. Y por último la extensión crítica, que es en la cual se utilizarán hoteles y otro tipo de establecimientos.

En el mismo orden hizo referencia a las obligaciones que tienen los empleadores y las ARL para el suministro de insumos de bioseguridad señalando que las ARL se encuentran obligadas a suministrar temporalmente y mientras dure la contingencia para la contención del Coronavirus COVID-19, los Elementos de Protección Personal de unos grupos de trabajadores entre los que se encuentran los de la salud, tanto asistenciales como administrativos y de apoyo.

No obstante sostuvo, que a través de la Circular 029 de 2020, el Ministerio del Trabajo precisa que el apoyo brindado por las entidades Administradoras de Riesgo Laborales – ARL con recursos del Sistema General de Riesgos Laborales no exime al empleador o contratante de las obligaciones que tiene tanto de proporcionar los elementos de protección como de la capacitación para la manipulación de sus desechos; y que éste debe ser quien, en asistencia y acompañamiento de su entidad Administradora de Riesgos Laborales – ARL si así lo considerase, determine en su Sistema de Gestión y Seguridad en el Trabajo el riesgo de exposición al Covid-19 para definir los trabajadores a quienes en virtud del artículo 5 del Decreto 488 de 2020 se les debe suministrar los elementos de protección necesarios.

En suma el ministerio esgrime, que mediante distintos actos administrativos, ha implementado los lineamientos preventivos y sanitarios para evitar el contagio y la propagación del virus, asignando a cada uno de los actores del sistema las responsabilidades de que deberán desarrollar con fundamento y observancia en las normas vigentes; igualmente, que para la población en general se han impartido recomendaciones básicas de higiene y prevención a través de los medios de comunicación audiovisuales, virtuales y por la página web de los diferentes ministerios.

Frente a los interrogantes del Tribunal, sostuvo no poder pronunciarse en razón a que, de los municipios en mencionados en la acción de tutela, a la fecha no se conoce su Plan de Acción, con las fases y acciones para responder a la pandemia generada por SARS-CoV-2 (COVID-19). Además, y retirando que es responsabilidad de los entes territoriales y de cada uno de los actores del Sistema General de Seguridad Social, adoptar el "Plan de Acción para la Prestación de Servicios de Salud durante las Etapas de

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00369-00
Accionante : JUAN LUIS CASTRO CORDOBA
Accionado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y OTROS
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Contención y Mitigación de la Pandemia por SARS-CoV-2 (COVID-19)" en el marco de sus competencias para la prestación de servicios de salud a la población.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. La competencia.

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 37, en PRIMERA INSTANCIA, en concordancia con el numeral 3 y 11 artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si la tutela es procedente para proteger derechos colectivos, y por consiguiente si se vulnera el derecho a la salud d los habitantes de los municipios de Timbiquí, Guapi y López de Micay.

4. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

4.1. Legitimación por activa

En los artículos 1º y 10 del Decreto 2591 de 1991 se, establece que, cualquier persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, estará legitimada para interponer la acción de tutela.

En el caso en estudio el señor JUAN LUÍS CASTRO CÓRDOBA, interpuso acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida y a la dignidad de los habitantes de los municipios de López de Micay, Timbiquí, Guapi.

El despacho sustanciador, ordenó en el auto admisorio de la demanda, que el actor ratificara si la acción de tutela la presentó en calidad de agente oficioso manifestando las razones, o a nombre propio con ocasión de sus derechos fundamentales, toda vez que la acción de tutela es de carácter subjetivo.

Manifestó actuar en calidad de agente oficioso, en su rol de líder social y político, pero sin desconocer la autonomía de los pobladores del pacífico caucano, para solicitar medidas al Gobierno Nacional en relación con la mitigación de la pandemia del COVID-19 en sus territorios; sostuvo que fueron las innumerables denuncias de habitantes de los municipios a los que se refiere la tutela lo que motivó a solicitar el amparo constitucional.

La Sala encuentra que sí se configura legitimación por activa del actor,

teniendo en cuenta que en su calidad de líder social (Senador de la República) el demandante puede acudir a la jurisdicción con el ánimo de intervenir por los intereses de la comunidad, y por la dificultad que se presenta para los moradores de los municipios de López de Micay, Timbiquí, Guapi, con motivo del aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional.

4.2. Legitimación por pasiva

De acuerdo con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede, entre otras, contra la actuación u omisión de autoridades públicas.

Se advierte que existe legitimación por pasiva de las entidades accionadas y vinculadas, porque de acuerdo con las contestaciones de la demanda y anexos las entidades referidas han participado, en alguna medida, en el desarrollo de actividades relacionadas con la emergencia nacional decretada a causa del covid-19.

4.3. Inmediatez

La tutela resulta presentada en un plazo razonable, toda vez que en el momento se mantienen las medias a nivel nacional para mitigar la pandemia COVID-19, la cual aún no se ha podido superar.

4.4. Subsidiaridad

La Corte Constitucional explica que “cuando se pretenda solicitar el amparo de derechos fundamentales que derivan de la violación de un derecho que, en principio, puede ser concebido como colectivo, el juez constitucional debe ser especialmente cuidadoso al momento de determinar si la acción procedente es la acción popular o la acción de tutela”.

Así, el hecho de que se pretenda la protección de un derecho colectivo no implica, per se, la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que pueden existir circunstancias que hacen necesaria la intervención urgente e inmediata del juez de tutela².

*El juicio material de procedencia exige establecer el tipo de relación que existe entre los derechos fundamentales y los derechos colectivos. No es suficiente que la situación analizada muestre cualquier tipo de vínculo entre unos y otros para que sea procedente la acción de tutela. En efecto, la Corte afirmó en la sentencia SU-1116 de 2001 que se requiere acreditar (a) que la afectación iusfundamental sea una consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo (**conexidad**), (b) que la*

² Corte Constitucional Sentencia T-341/16

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00369-00
Accionante : JUAN LUIS CASTRO CORDOBA
Accionado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y OTROS
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

*persona que presenta la acción de tutela acredite –y así lo considere el juez– que su derecho fundamental, no el de otros, está directamente afectado (**legitimación**); (c) que la afectación pueda considerarse cierta a la luz de las pruebas aportadas al expediente (**prueba de la amenaza o violación**), y (d) que las pretensiones tengan por objeto la protección del derecho fundamental y no del derecho colectivo en sí mismo considerado (objeto de la pretensión o efecto hipotético de la orden judicial de protección).³*

En el caso en estudio el señor JUAN LUÍS CASTRO CÓRDOBA, en calidad de agente oficioso, interpuso acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida y a la dignidad de los habitantes de los municipios de López de Micay, Timbiquí, Guapi, de sus corregimientos y veredas respectivamente, como consecuencia de la emergencia a nivel nacional ocasionada por la pandemia por SARS-CoV-2 (COVID-19).

Fundamenta su solicitud, en el hecho de que desde hace mucho tiempo dichos municipios se encuentran en una interinidad y crisis, porque siguen siendo una de las zonas del país con mayor cantidad de personas con necesidades básicas insatisfechas y eso se ve reflejado en los altos índices de pobreza, pero sobre todo en el precario sistema de salud con el que cuenta, que de cara a la pandemia del COVID-19, genera una vulneración absoluta de derechos fundamentales.

Los cuestionamientos del demandante se refieren concretamente al precario sistema de salud con el que cuenta los municipios de López de Micay, Timbiquí, Guapi. Servicio que está inmerso en los derechos colectivos de g) *La seguridad y salubridad públicas*, j) *El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna*, descritos en la Ley 472 de 1998.

Siendo esto así, se tiene que en el ordenamiento jurídico se cuenta con otro mecanismo de protección para los derechos colectivos, como lo es la acción popular lo que “implica que, en principio, se torne improcedente la acción de tutela de la referencia, pues el carácter residual o supletorio de dicha acción obedece concretamente a la necesidad de preservar las competencias atribuidas por la ley a las diferentes autoridades judiciales a partir de los procedimientos ordinarios o especiales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial”.

No obstante, con fundamento en las consideraciones de la jurisprudencia ut supra, procede este Tribunal a analizar el cumplimiento de subsidiariedad de la acción de tutela a la luz de los requisitos que

³ Corte Constitucional Sentencia T-596/17

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00369-00
Accionante : JUAN LUIS CASTRO CORDOBA
Accionado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y OTROS
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

componen el juicio material de procedencia, establecidos en la sentencia SU-1116 de 2001.

1. REQUISITO DE CONEXIDAD

Para verificar este requisito se debe cumplir con las siguientes condiciones: *(i) que se presente una perturbación de un derecho colectivo; (ii) que desde una perspectiva exclusivamente jurídica exista prima facie una amenaza o vulneración a un derecho fundamental –lo que no debe confundirse con el requisito de que el juez cuente con pruebas de la real amenaza o violación del derecho fundamental–, y (iii) que exista un nexo entre las dos afectaciones que evidencie (a) su simultaneidad y (b) su proximidad causal directa y no mediada por otros factores externos.*

- **Que se presente una perturbación de un derecho colectivo.**

Se expone en la demandada que en los municipios de López de Micay, Timbiquí, Guapi, se cuenta con un sistema de salud precario, que difícilmente podrá atender los casos que se lleguen a generar con motivo de la pandemia del covid-19, y porque no se cuenta con los elementos de bioseguridad y camas UCI para la atención de pacientes en estado crítico.

En la contestación de la alcaldía del municipio de López de Micay, se informó que cuentan con un Hospital de Primer Nivel, por consiguiente, no tienen servicio camas UCI, ni el personal médico especializado idóneo en el manejo de los respiradores.

Ello fue ratificado por la Secretaría de Salud de departamento del Cauca, al informar que en los municipios Guapi, Timbiquí y López de Micay, los hospitales ubicados son de baja complejidad, Nivel I de atención, en los que conforme a la normatividad vigente en Colombia y los lineamientos del Ministerio de Salud y Protección Social, no se permite la habilitación de estos servicios, por lo que las EPS a las cuales está afiliada la población de la costa pacífica caucana deben garantizar la atención contratando la red de prestadores de servicios de salud con hospitales de tercer nivel de atención que tengan el servicio de UCI en la red departamental en Popayán o la red complementaria del Valle del Cauca, para garantizar la oportuna atención de los pacientes con Covid-19.

Respecto de los elementos necesarios de protección para el personal médico se han entregado escasamente los básicos, que aún no son suficientes para responder a la situación de emergencia sanitaria, que inició su proceso en el municipio López de Micay, y ahora ya se han reportado 4 casos positivos de covid -19 a nivel de los tres municipios.

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00369-00
Accionante : JUAN LUIS CASTRO CORDOBA
Accionado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y OTROS
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Se establece la necesidad de apoyo nacional para estar preparados a cualquier contingencia, ante la gravedad de la infección y propagación del virus, porque ante el distanciamiento de las capitales, se tiene que transportar a los pacientes a Cali o a Buenaventura o Popayán, en lancha, primero por río y luego por mar.

- **Amenaza o vulneración de un derecho fundamental**

Teniendo en cuenta la dificultad de la atención en salud para la población de los municipios Guapi, Timbiquí y López de Micay, en cuanto que para la atención de pacientes de gravedad por el Covid-19, deben ser trasladados a hospitales de mayor complejidad que manejen los equipos médicos y personal especializado para ese tipo de enfermedad y que el virus se transmite con mucha facilidad y puede causar incluso hasta la muerte, se considera que el derecho a salud de los habitantes de esos municipios se ve amenazado, si no se cuenta con los elementos de bioseguridad y la atención oportuna para los pacientes que lo requieran, como eventualmente pueden acceder a los mismos en otros lugares del país.

En este entendido se cumple con esta condición.

- **Existencia de conexidad inmediata y directa entre la afectación del derecho colectivo y la afectación del derecho fundamental**

Es posible identificar una relación causal entre los derechos a la seguridad y salubridad públicas, y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, en tanto el derecho a la salud está directamente ligado con aquellos.

2. LEGITIMACIÓN POR AMENAZA O AFECTACIÓN IUSFUNDAMENTAL

El requisito de legitimación se acredita en este caso, toda vez que como se dijo anteriormente, el accionante actúa como agente oficioso en su rol de líder social y político quien conoce de las denuncias de habitantes de los municipios a los que se refiere la tutela. Además, la acción fue coadyuvada por la alcaldía de López de Micay.

3. REQUISITO DE PRUEBA DE LA AMENAZA

Según la jurisprudencia constitucional este requisito exige que la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales no sea hipotética, sino real, es decir que deben existir pruebas suficientes en esa dirección.

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00369-00
Accionante : JUAN LUIS CASTRO CORDOBA
Accionado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y OTROS
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Como se ha hecho referencia los municipios de municipios Guapi, Timbiquí y López de Micay, cuentan con hospitales de primer nivel, por lo tanto, no tienen la capacidad ni el personal para el manejo de unidades de cuidados intensivos (UCI), ni los equipos que permitan tratar a la potencial cantidad de pacientes que lleguen a contraer el virus que desarrolla la enfermedad covid - 19.

Que para la atención de pacientes en condiciones de salud que amenace su vida, se requiere del traslado a hospitales de nivel especializado, en este caso a Cali, Buenaventura o Popayán.

Los municipios de Guapi, López de Micay y Timbiquí se encuentran ubicados en el sur occidente de la costa pacífica caucana y según el censo nacional DANE, cuentan con una población aproximada así:

Guapi: 24.037, índice de dependencia demográfica del 70,19%

López de Micay: 15.154, índice de dependencia demográfica del 73,03%

Timbiquí: 21.618, índice de dependencia demográfica del 75,39%

De acuerdo con los niveles de vulnerabilidad estas poblaciones se encuentran en un nivel media- alta.

Según los diferentes decretos legislativos y disposiciones del Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, “la enfermedad del coronavirus 2019 (COVID-19) es una enfermedad respiratoria causada por el virus SARSCoV. Se ha propagado desde China hacia un gran número de países alrededor del mundo, generando un impacto en cada uno de ellos a nivel de mortalidad, morbilidad y en la capacidad de respuesta de los servicios de salud.

Que en la actualidad en Colombia⁴ se han presentado más de 42 mil casos positivos de covid -19, y 1.372 muertes por causa del mismo virus. Encontrado que en los municipios de Timbiquí y López de Micay ya se han reportado casos positivos.

Esta Sala considera que las pruebas del expediente evidencian una amenaza real del derecho a la salud de la población agenciada que justifica el desplazamiento de la acción popular en este asunto y amerita por consiguiente su estudio a través de esta acción de tutela.

4. OBJETO DE LAS PRETENSIONES.

⁴ https://www.minsalud.gov.co/salud/publica/PET/Paginas/Covid-19_copia.aspx

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00369-00
Accionante : JUAN LUIS CASTRO CORDOBA
Accionado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y OTROS
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, se presenta en estos casos una restricción a las facultades del juez de tutela, y al mismo tiempo como límite a las pretensiones de los accionantes.

En el presente asunto las pretensiones de la acción están encaminadas a la protección del derecho a la salud de las comunidades de Guapi, Timbiquí y López de Micay, para que sean dotados de elementos como camas UCI, respiradores artificiales, elementos de protección personal y de bioseguridad para los trabajadores de la salud. Además, para el suministro de medios de transporte eficiente con el equipamiento necesario de bioseguridad, para pacientes que requieran atención en unidad de cuidados intensivos.

Así, se puede concluir que todas ellas están encaminadas a la protección de derechos fundamentales que se proyectarían de manera unitaria en toda la comunidad de llegar a requerirse, lo que comporta que la acción de tutela sea procedente.

5. La acción de tutela es idónea para resolver el presente asunto.

Como lo sostuvo la Sentencia SU-1116 de 2001 *"para que la tutela proceda en caso de afectación de un derecho colectivo, es además necesario, teniendo en cuenta el carácter subsidiario y residual de la tutela (CP art. 86), que en el expediente aparezca claro que la acción popular no es idónea.*

Teniendo en cuenta que las medidas para contención y mitigación de la pandemia son de carácter urgente, razón por la que el Gobierno Nacional declaró el estado de excepción, no resulta posible sostener que la acción popular sea el medio judicial idóneo y eficaz para tomar decisiones respecto de los derechos fundamentales invocados con la demanda. Siendo entonces que la acción de tutela en este asunto, es el medio para la solución del problema puesto a consideración de este Tribunal.

6. RESOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO.

Teniendo en cuenta que procede la acción de tutela de manera excepcional para la protección de los derechos fundamentales reclamados por el agente oficioso en favor de los agenciados, se entrará a establecer las medidas en que deberá garantizarse el derecho a la salud de la población de Guapi, Timbiquí y López de Micay en el marco de la pandemia del covid-19, para lo cual se tendrá en cuenta que las entidades tanto nacionales, departamentales y locales, deberán actuar de manera coordinada y concurrente en el cumplimiento de las medidas que se precisen para la atención de los territorios de la costa pacífica del departamento del Cauca y brindar los recursos y ayudas necesarias, con el

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00369-00
Accionante : JUAN LUIS CASTRO CORDOBA
Accionado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y OTROS
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

fin de evitar que el contagio avance.

Ahora, debe considerarse que no es del caso ordenar el suministro de los elementos, como son camas UCI y respiradores artificiales, tal como lo pretende el accionante, por cuanto según lo informado por la Secretaría Departamental de Salud del Cauca, estos elementos son propios de hospitales de nivel de atención especializado y los hospitales de esos municipios son Nivel I. Además, porque no se cuenta con un estudio previo que indique la posibilidad de que si fuesen incorporadas las camas UCI en cada uno de esos sitios, hubiese personal médico idóneo para su implementación y la atención de los pacientes bajo el criterio de cuidados intensivos.

Sin embargo, si se tiene en cuenta que alrededor de 1 de cada 5 personas que contraen la COVID-19 puede caer gravemente enferma⁵ y necesitar de una unidad de cuidados intensivos, y que no se cuenta con ese nivel de atención en los municipios referidos en la demanda, deberá garantizarse por la presidencia de la República, el Ministerio de Salud, la Gobernación Departamental del Cauca, las alcaldías de Guapi, Timbiquí y López de Micay, las Empresas Sociales del Estado que prestan el servicio en esos municipios, el traslado de los paciente, bien puede ser aéreo o en lancha con equipamiento médico que les permitan recibir oportunamente la atención en un hospital que les puedan brindar el servicio médico necesario y cuidados intensivos.

En cuanto a los elementos de protección personal y de bioseguridad para los trabajadores de la salud, según los diferentes reportes de las entidades que contestaron la demanda, se han suministrado elementos tales como tapabocas, elemento protección ocular ajustada de montura integrada, protector facial completo, batas impermeables de manga, guantes, alcohol, hipoclorito entre otros. No obstante, se conminará a las entidades referidas verificar de manera constante que el personal de la salud cuente con tales elementos y garantice el suministro de los mismos de acuerdo con la necesidad del servicio.

Debe tenerse en cuenta que los elementos suministrados por las entidades accionadas no eximen a las ARL de las obligaciones establecidas por el Gobierno Nacional en relación con el suministro de elementos de protección personal y a las actividades de promoción y prevención de sus afiliados, que con ocasión de las labores que desempeñan estén expuestos directamente al contagio del virus.

Las administraciones municipales de Guapi, Timbiquí y López de Micay,

⁵https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses?qclid=CjwKCAjw5vz2BRAtEiwAbcVIL7trO_To-GXis1HWW3X0hDKoNWAG0iAJR9v95CLullxtQtp_vio4cxoCHLcQAvD_BwE

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00369-00
Accionante : JUAN LUIS CASTRO CORDOBA
Accionado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y OTROS
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

adelantarán acción que permiten prevenir y atender el contagio del virus en sus regiones a través de campañas de sensibilización, facilitar espacios y recursos adicionales para brindar la atención médica necesaria a los casos más graves de covid-19, y garantizar el servicio de agua permanente para el lavado de manos frecuente y promover un ambiente de higiene en las personas.

La presidencia de la República, el Ministerio de Salud deberán adelantar las gestiones pertinentes para que los recursos económicos dispuestos por el Gobierno Nacional para la atención de la pandemia lleguen de manera rápida y efectiva a los municipios de la costa pacífica caucana.

No obstante, las órdenes precisas, para el cumplimiento de las mismas, la presidencia de la República, el Ministerio de salud, las alcaldías de los municipios de la costa pacífica caucana, las Empresas Sociales del Estado que atienden a la población de esa área territorial deberán actuar en virtud de los principios de coordinación y concurrencia, de tal manera que no se recargue las tareas a los entes territoriales, cuando no dispongan de los recursos económicos y financieros para atender la pandemia.

La Superintendencia Nacional de Salud en el marco de sus competencias constitucionales y legales deberá realizar el seguimiento efectivo a la destinación de los recursos y a la forma como se debe atender la pandemia en los municipios de la costa pacífica caucana. Adelantará entre otros aspectos vigilancia al cumplimiento de lo ordenado en este fallo.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana de los habitantes de Guapi, Timbiquí y López de Micay, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Presidencia de la República, al Ministerio de Salud, a la Gobernación Departamental del Cauca, a las alcaldías de Guapi, Timbiquí y López de Micay, las Empresas Sociales del Estado que prestan el servicio en esos municipios; que de manera coordinada garanticen el traslado de los pacientes, bien puede ser vía aérea a los hospitales de Buenaventura, Cali o Popayán, o en lancha con equipamiento médico al Hospital de Buenaventura, que les permitan

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00369-00
Accionante : JUAN LUIS CASTRO CORDOBA
Accionado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y OTROS
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

recibir oportunamente la atención médica necesaria que requieran relacionados con la pandemia por el covid-19.

Igualmente deberán verificar de manera constante que el personal de la salud en esos municipios, cuenten con los elementos de protección personal y garantice el suministro de los mismos de acuerdo con la necesidad del servicio.

Debe tenerse en cuenta que los elementos suministrados por las entidades obligadas no eximen a las ARL de los mandatos del Gobierno Nacional con relación al suministro de elementos de protección personal, ni de las actividades de promoción y prevención de sus afiliados que con ocasión de las labores que desempeñan estén expuestos directamente al contagio del virus.

TERCERO.- Las administraciones municipales de Guapi, Timbiquí y López de Micay, adelantarán acciones que permitan prevenir y atender el contagio del virus que general la covid-19 en sus regiones, a través de campañas de sensibilización. Además, facilitarán espacios y recursos adicionales para brindar la atención médica necesaria a los casos más graves de covid-19, y garantizar el servicio de agua permanente para el lavado de manos frecuente y promover un ambiente de higiene en las personas.

CUARTO.- La presidencia de la República, el Ministerio de Salud deberán adelantar las gestiones pertinentes para que los recursos económicos dispuestos por el Gobierno Nacional para la atención de la pandemia lleguen de manera rápida y efectiva a los municipios de la costa pacífica caucana.

QUINTO.- No obstante las órdenes precisas, para el cumplimiento de las mismas, la presidencia de la República, el Ministerio de salud, las alcaldías de los municipios de la costa pacífica caucana, las Empresas Sociales del Estado que atienden a la población de esa área territorial deberán actuar en virtud de los principios de coordinación y concurrencia, de tal manera que no se recargue las tareas a los entes territoriales, cuando no dispongan de los recursos económicos y financieros para atender la pandemia.

SEXTO.- La Superintendencia Nacional de Salud en el marco de sus competencias constitucionales y legales deberá realizar el seguimiento efectivo a la destinación de los recursos y a la forma como se debe atender la pandemia en los municipios de la costa pacífica caucana. Adelantará entre otros aspectos vigilancia al cumplimiento de lo ordenado en este fallo.

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE por telegrama, personalmente o por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00369-00
Accionante : JUAN LUIS CASTRO CORDOBA
Accionado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y OTROS
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

de 1991.

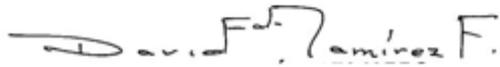
OCTAVO. - ENVÍESE el expediente al H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



JAIRO RESTREPO CÁCERES